# PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro,

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



# PRECIO DE SUSCRICIÓN.

### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Enero 1888.)

# SECCION PRIMERA.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guntín, decretada por V. S. en 14 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guntín, decretada en 14 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Lugo.

De las diligencias practicadas por el Delegado que para inspeccionar la administración municipal de dicho pueblo nombró dicha Autoridad con motivo de la comunicación que le dirigió el Inspector especial de la Renta del Timbre de la provincia, resulta: que desde 1882 á 1885 no se forman ara cada año los indispensables libros de actas, ques no

pueden considerarse tales dos ó seis pliegos de papel sueltos para cada uno de ellos, sin escribir en su mayor parte: que aunque los dos libros sucesivos revisten alguna más formalidad, carecen de folios y rúbricas, y no se halian algunas actas extendidas en el papel correspondiente: que no existen el de los acuerdos de la Junta municipal ni tampoco el de las sesiones que debió celebrar la de Beneficencia, hallándose incompletos los que se relacionan con la de Sanidad é Instrucción pública: que desde el año de 1882 à 1886 se hallan los expedientes del alistamiento para reemplazos del Ejército sin sellar, rubricar ni foliar, y sin salvar ciertas frases escritas entre lineas, habiéndose excluido á varios mozos sin justificar debidamente sus excepciones: que en las altas y bajas por territorial presentadas por los propietarios para el actual ejercicio, no se han cumplido las disposiciones vigentes, produciendo por consiguiente en el repartimiento alteraciones injustificadas en la riqueza reconocida de los contribuyentes: que el padrón vecinal data de 1880, y se encuentra sin autorizar, no constando que se haya rectificado ni formado otro con posterioridad á dicho año: que de los dos censos que existen, uno, el de 1885, se halla mal formado, escrito en papel blanco y sin los requisitos legales; y el otro, correspondiente al año actual, se encuentra sin autorizar: que desde 1879 á 1885 no hay libros de Intervención, ni actas de arqueo, deduciéndose de copias de las cuentas de Depositaria de dichos años que se cometió un desfalco, que actualmente se está reintegrando, apareciendo además otras irregularidades en materia de contabilidad: que desde 1878 à 1886 se han repartido en consumos para partidas fallidas 8.934'19 pesetas que han ingresado en poder de los Recauda-



dores, y el Ayuntamiento acordó en sesión de 29 de Enero último declararlos irresponsables de dicha cantidad en compensación de las cuotas que dejaron de hacer efectivas: que no existe inventario de los papeles y documentos del Archivo: que no se ha nombrado Junta municipal ni determinado el número de secciones en que debe dividirse el distrito, dejando de anunciarse en los sitios de costumbre los días y horas en que la Corporación celebra sus sesiones, y aparecen además otros defectos de que deja de ocuparse la Sección en obsequio á la brevedad.

En vista de la gravedad de los hechos referidos, resolvió el Gobernador, por providencia de 14 de Octubre próximo pasado, suspender en sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Guntín y sustituirlos con otros que pertenecieron al Ayuntamiento en época anterior, y cuyos nombres y procedencia se determina en una lista autorizada

que se acompaña al expediente.

Contra dicha providencia recurren à V. E. nueve de los Concejales suspensos, solicitando su revocación, porque aparte de que á su juicio no pueden serles imputables las faltas cometidas por Corporaciones municipales anteriores à la constituída en 1.º de Julio último, según está establecido en diferentes Reales ordenes, resulta que por la falta de actas é informalidad en los libros correspondientes des-tituyó el Ayuntamiento al Secretario D. Manuel Ulloa, que era el encargado de extenderlas y conservarlas, lo cual tuvo lugar con bastantes meses de anticipación á la visita del Delegado: que respecto á la exclusión indebida de varios mozos en los reemplazos de 1882 á 86, manifiestan que, no expresándose los nombres de los mozos aludidos, no puede demostrarse la ilegalidad cometida, pues como tal no debe conceptuarse la carencia de sello y otras, de que sólo sería responsable el Secretario y no los Concejales: que la actual Corporación no acordó altas ni bajas en la contribución territorial, y que las llevadas à cabo con anterioridad no envuelven perjuicio alguno para el Estado, ni para los particulares, respecto de cuyo servicio no tiene intervención alguna el Gobierno de la provincia, sino el Delegado de Hacienda de la misma: que no puede atribuirse al actual Ayuntamiento la falta de padrón, ni tampoco la de los libros de intervención y actas de arqueo, y que no es exacto que no haya inventario de la documentación y mobiliarios, puesto que existe y comprende desde el año de 1840 hasta el mes de Mayo del corriente. Además acompañan á su recurso copia simple sin autorizar de un acta notarial en que varios vecinos de diferentes parroquias, reconociéndose alcanzados como cuentadantes de fondos municipales, convienen en la manera y proporción de hacer los reintegros correspondientes.

La Sección entiende que no ha sido acertada la providencia del Gobernador, y que por tanto debe revocarse, pues si bien es cierto que los hechos relacionados demuestran que la administración municipal de Guntín se halla en un completo estado de abandono, con perjuicio de los intereses del vecindario, hay que tener en cuenta que aquéllos sólo parecen imputables, ya que nada consta en contrario, á las Corporaciones municipales anteriores á la constituída en 1.º de Julio último, no siendo, pues,

responsables de ellos, por ahora, los Concejales que la componen, si bien cree que pudiera V. E. ordenar à dicha Autoridad, que por todos los medios que estén à su alcance procure encauzar la administración de Guntín, instruyendo además expediente para averiguar la responsabilidad en que hubieren incurrido unos y otros Concejales, pasando en su caso los antecedentes à los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 9 Diciembre 1887).

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión del Diputado provincial D. Miguel Acacio Moreno, Vocal de esa Comisión, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre úl-

timo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, fué suspendido en el ejercicio de su cargo el Diputado provincial de Albacete D. Miguel Acacio Moreno, porque, á pesar de haber sido multado y apercibido más de una vez por no asistir á las sesiones de la Comisión provincial, á la que pertenecía, persistió en no concurrir á ellas.

El Gobernador le transmitió dicha Real orden, y el interesado, haciendo uso del derecho de defensa que otorga el art. 138 de la ley Provincial, suplica á V. E. que se sirva alzarle la suspensión que

sufre.

En abono de su conducta, dice que es inexacto que no excusase su asistencia á las sesiones más que en el 30 de Marzo, pues la certificación que acompaña demuestra que lo hizo también en 6, 18 y 28 de Noviembre, en 23 de Febrero y 18 de Agosto: que las certificaciones facultativas que presentó, además de ser bastantes, a juicio del Presidente de las sesiones, para justificar su falta de asistencia, puesto que hasta II de Agosto no fué multado ni apercibido, demuestran que su enfermedad es de las que no permiten dedicarse en cierto tiempo à asunto alguno: que aun cuando después de haber sido multado la primera vez en 11 de Agosto se le citó con apercibimiento para las sesiones siguientes, éste no tuvo consecuencias, porque asistió á todas, excepto á las de 17 y 18 del mismo mes, en las cuales le excusó un Vocal de la Comisión; que á pesar de la excusa fué multado por no haber concurrido á estas dos sesiones, y citado con apercibimiento para las siguientes, habiéndosele entregado la comunicación del 17 á las once de la noche del 18, y la del 18 al mediodía del 19, pero como asistió á la sesión de esta última fecha y á las sucesi-vas, no merece la corercción que se le ha impuesto, en razón á que los efectos del apercibimiento quedán nulos en cuanto el Diputado á quien se dirige

asiste à las sesiones siguientes, y en el caso de nuevas faltas hay necesidad de corregirlo, empezando por otra imposición de multa y citación con apercibimiento; y que aun pudiera proceder la suspensión por su falta de asistencia à la sesión del 18, si la multa que se le impuso el 17, y la citación con apercibimiento que se le dirigió le hubiesen sido comunicados en el mismo día, pero como no conoció estas determinaciones hasta el 18 por la noche, porque no se hallaba en la capital, sino en Villa-rrobledo, y asistió en la sesión del 19 y á las siguientes, no se le puede considerar reincidente.

A este recurso se acompañan los documentos si-

guientes:

Una certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en que se hace constar que D. Miguel Acacio no asistió á las sesiones celebradas por la Comisión provincial en 22, 23 y 26 de Marzo, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 20 de Julio de este año: que se le impusieron las multas correspondientes, y se le apercibió á los efectos del art. 133 de la ley Provincial por no haber asistido tampoco á las de 9, 10 y 11 de Agosto: que en 17 del mismo mes fué nuevamente multado y apercibido, y que en 18 se le impuso otra multa y dirigió

otro opercibimiento.

2.º Testimonio de tres certificaciones expedidas por otros tantos Licenciados en Medicina y Cirujía en 6 y 18 de Noviembre de 1886 y 28 de Marzo de este año, en las que se consigna que el interesado padece un catarro bronquial crónico y ataques asmáticos que, al más ligero cambio atmosférico, le

obligan á guardar cama.

3.º Copia de una certificación en que el interesado manifestó al Presidente de la Diputación en 23 de Febrero último que su salud no le permitia concurrir à las sesiones convocadas para los días

24, 25 y 26 del mismo mes, y
4.° Certificaciones de que en la sesión de 18 de Agosto último, uno de los Vocales de la Comisión provincial excusó la asistencia de D. Miguel Acacio á la sesión del mismo día y á la del anterior por tener que acompañar á baños á su esposa, y de que el interesado concurrió á las sesiones de 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto, à las del 1.°, 2, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de Setiembre y à las de 17 y 18 de Octubre, y que en 19 de Setiembre obtuvo licencia por ocho días.

La Sección, à la que en Real orden de 29 del mes último con paragrant cheser.

mes último se previene que emita su parecer, observa que las exculpaciones del interesado y los documentos que presenta no atenúan sustancialmente la gravedad de los cargos que contra él formuló el Gobernador de la provincia en su comunicación de 21 de Agosto, sino que ponen bien de mavifiesto la negligencia con que ha cumplido desde Noviembre del año último el deber que la ley impone á los que desempeñan los cargos de Diputados y de Vocal de la Comisión provincial, de concurrir puntualmente à las sesiones que ambas corporaciones celebren.

Cuando como D. Miguel Acacio se tiene la maia fortuna de padecer una enfermedad que obliga frecuentemente à cuidados incompatibles con el cumplimiento de obligaciones voluntariamente aceptadas é inexcusables, como son las de Vocal de Co-

misión provincial, se solicita la relevación del cargo, ó cuando menos se pide licencia temporal á fin de que, por medio del llamamiento de la persona que, según la ley. deba reemplazar al que se encuentra en cualquiera de estos casos, se evite que se causen á los intereses provinciales los perjuicios que se les pueden seguir por no hallarse completa

la Comisión provincial.

Son hechos demostrados que en 11 de Agosto el Vicepresidente de la Comisión provincial impuso al interesado las multas correspondientes, y le apercibió por no haber asistido á las sesiones de los días 9, 10 y 11 del mismo mes; y que en 17 y 18 se le impusieron nuevas multas y se le dirigieron nuevos apercibimientos; y como no puede servir de disculpa à la persona de que se trata la circunstancia que alega de no haber recibido la comunicación del 17 hasta el 18 por la noche, porque esto no fué debi-do á que hubiese lenidad por parte del Vicepresi-dente de la Comisión provincial, ni por parte del Gobernador, sino à que el recurrente, en vez de estar en la capital, según era su deber, se encontraba en Villarrobledo; y como, aun en el supuesto de que fuese atendible la razón que adujo para no asistir á las sesiones de 17 y 18 de Agosto, la alegación fué extemporanea por lo que se refiere al primero de estos días, por cuanto se hizo el 18, ó sea cuando ya el interesado era reincidente en falta castigada con multa y se le había dirigido el apercibimiento de que habla el párrafo tercero del artículo 66 de la ley Provincial, la Sección, de conformidad con el parecer de la Subsecretaria de ese Ministerio, opina que procede desestimar la instancia de D. Miguel Acacio Moreno, y mantener la suspensión que se le impuso en Real orden de 15 de Octubre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.-Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 12 Diciembre 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Morillo contra un acuerdo de ese Gobierno civil que le impidió tomar parte como Vocal de la Comisión provincial en las sesiones celebradas por la misma en 17 y 21 de Junio último, cuya nulidad se pretende, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: D. Francisco Morillo y Segui, Diputado provincial de las Baleares, que en concepto de suplente formaba parte de la Comisión provincial, solicitó licencia para asuntos de su particular interés, que le fué concedida en 11 de Junio último.

En 16 del mismo mes el Gobernador transmitió al interesado el acuerdo, y al presentarse éste al si-guiente día 17 para tomar parte en las deliberaciones de la Comisión provincial, dicha Autoridad, que presidía la sesión, le manifestó: que en cumpli-

miento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo, al comunicarle el acuerdo en que se le otor-gaba la licencia, había avisado al Vocal sustituto, à quien por turno correspondía entrar en la Comisión, y que como este se hallaba presente para ejercer sus funciones, no podía desposeerle de ellas mientras la Comisión no le transmitiese un acuerdo al efecto.

Llegado el 21 de Junio, presentóse de nuevo el interesado con objeto de asistir á la sesión que se debia celebrar, y al ver que concurria en su lugar el Vocal sustituto, se retiró protestando de que, aun cuando no había empezado á hacer uso de la licencia, se le privara de desempeñar su cargo.

Con tal motivo, D. Francisco Morillo suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por

el Gobernador, y declarar:
1.° Que sólo el recurrente tenía el derecho de determinar la fecha en que debía empezar á hacer uso de la licencia,

Y 2.° Que son nulos los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 17 y 21 de Junio, una

vez que se hallaba ilegalmente constituída.

El Gobernador informa que, aun cuando los funcionarios públicos tienen derecho á usar ó no las licencias que se les otorgan, este derecho se halla restringido, en cuanto á la forma, respecto á los individuos de la Comisión provincial por la Real orden circular de 10 de Mayo último; que, usando de la facultad que la ley concede á los Gobernadores para ejecutar dentro de ocho días los acuerdos de la Comisión provincial, comunicó á D. Francisco Morillo el día 16 la licencia que le fué concedida el 11, y como no se recibió en la Comisión provincial escrito del interesado manifestando que no quería hacer uso de aquélla, ni se comunicó al Gobierno de la provincia acuerdo alguno acerca de tal manifestación, se vió en la necesidad legal de no consentir que Morillo tomase parte en la sesión del 17, una vez que el sustituto ocupaba su puesto legitimamente; y que no obstante las protestas del apelante, la Comisión provincial se consideró perfectamente constituída y adoptó acuerdos que, por la indole de sus votaciones, no hubieran podido alterar el voto de éste.

La Sección, á la que en Real orden de 3 de Agosto último se previene que emita su parecer, entiende que el Gobernador no procedió con arreglo á de-recho, ni interpretó bien la Real orden circular de 10 de Mayo de este año, que invoca en apoyo de su conducta, porque ni se puede dar carácter de obligatorio á un acto que, como el de hacer ó no uso de una licencia es por su naturaleza potestativo de los interesados, ni en la circular mencionada se encarga á los Gobernadores que desde el momento en que transmitan á los Vocales de la Comisión provincial el acuerdo otorgándoles licencia, deban éstos cesar en el ejercicio de sus cargos y entrar á reemplazarios los sustitutos á quienes corresponde, conforme al párrafo tercero del art. 92 de la ley de 29

de Agosto de 1882.

La Real orden circular de 10 de Mayo que, como se consigna en el preámbulo de la misma, tiene por objeto evitar que con perjuicio de los intereses públicos, los Vocales de las Comisiones provinciales se ausenten de la capital sin que haya quien los sustituya, dice en el art. 1.º que dichos Vocales no se pueden ausentar, aun que obtengan licencia, hasta que se hayan hecho cargo de sus funciones

los que deban sustituirlos.

De esta disposición, que se halla inspirada en los preceptos de la ley, y contiene prevenciones muy convenientes para el buen servicio, no se desprende ciertamente que los Gobernadores estén facultados para hacer lo que el de Baleares realizó, sino que no deben consentir que abandonen sus puestos los que han obtenido licencia, mientras no se encuentren en disposición de hacer sus veces los que deban reemplazarlos en la Comisión, lo cual se consigue fácilmente advirtiendo á los primeros que tienen el deber de avisar que se disponen á usar de la licencia, con la anticipación que se juzgue necesaria, para llamar á los sustitutos, y que éstos ocupen las va-

De esta manera, sin menoscabar el derecho de nadie, se consigue el objeto del párrafo tercero del artículo 92 de la ley Provincial y el de la Real orden circular de 10 de Mayo, que esté siempre completo el número de Vocales de que se debe compo-

ner la Comisión provincial.

En cuanto á la petición del interesado, referente á que se anulen los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 17 y 21 de Junio, la Sección sólo puede emitir su parecer respecto á los de la primera sesión, porque no se acompaña el acta de la

segunda.

Excepción hecha de dos, todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, y como el voto de don Francisco Morillo no hubiera podido influir de un modo decisivo en la resolución de los asuntos que fueron objeto de los acuerdos que se hallan en este caso, no procede dejarlos sin efecto; pero una vez que los dos de que queda hecho mérito, ó sean el relativo a la capacidad legal de D. Mateo Caldenty y Vázq ez, electo Concejal del Ayuntamiento de Felanii ., y el concerniente à la validez de la elección del séptimo Colegio electoral de Palma, se tomaron, el primero por el voto de calidad del Go-bernador que presidía la sesión, y el segundo por mayoría, sin que se exprese si ésta fué de uno ó más votos, entiende la Sección que, habiendo podido ser decisivo en el primero de estos particulares el voto del interesado, se debe dejar sin esecto el acuerdo referente à D. Mateo Caldenty, y también el que respecta à la elección que se acaba de citar, si de los antecedentes que V. E puede servirse reclamar, resulta que dicha mayoría no fué más que de un voto.

Este mismo criterio parece que se debe aplicar á los acuerdos de la sesión de 21 de Junio, para lo cual habrá que pedir testimonio del acta correspon-

diente.

Opina, en resumen, la Sección que procede: 1.º Declarar que el Goberno. Declarar que el Gobernador no debió impedir á D. Francisco Morillo que tomase parte en las sesiones de la Comisión provincial de 17 y 21 de Junio último, puesto que aun no le había comunicado que en estas fechas empezaría á hacer uso de la licencia.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial relativo á la capacidad legal de D. Antonio Caldenty, y disponer que, reunidas las personas que formaban la Corporación en 17 de Junio, resuelvan sobre el particular lo que corresponda en derecho.

Y 3.º Adoptar estos mismos temperamentos respecto al acuerdo referente á la elección del séptimo Colegio de Palma, si resulta que fué tomado por mayoría de un solo voto, y á los de la sesión de 21 de Junio que se encuentren en este caso, o en el del acuerdo à que se refiere la conclusión anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.-Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 16 Diciembre 1887.)

# SECCION SEGUNDA.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º - Circulares.

De la cárcel de Belmonte, provincia de Oviedo, se han fugado los presos, cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 11 de Enero de 1888.-El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de los presos fugados.

Antonio Alonso Ovis, de 34 años, casado, cantero, natural de Villapeser, vecino de Cangas de Tineo, estatura regular, delgado, color pálido, cara afeminada, pelo y barba negros, algo calvo, usa bigote pequeño, ojos castaños claros; viste pantalón de paño remendado, chaqueta de paño oscuro, camisa blanca, boina negra y calza botas de cuero negro con tacón estrecho.

José Mancedo (a) el Renombrado, natural de Labamgo, vecino de San Juan de Villa Panaba, de 42 años, casado, labrador, estatura regular, color moreno, pelo y barba negros, la barba cerrada, ojos castaños claros, nariz regular; viste pantalón de paño remendado, chaqueta de paño oscuro, chaleco á cuadros, camisa blanca de lino, sombrero negro, calza zapatos de cuero blanco.

José Carvajal Villarrubia, de 22 años, soltero, ajustador de máquinas, estatura regular, delgado, ojos castaños, pelo y barba rubios, cara, nariz y boca regulares; viste traje de paño de color, camisa blanca, boina color café y botinas de cuero

Por el delito de deserción se sigue causa por la Fiscalia del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de caballería, contra el cabo de trompetas Pedro Rodrigo Alba, cuyas señas se expresan á continuación, y contra el cual se ha dictado auto de prisión.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 11 de Enero de 1888.—El Gobernador,

Nicasio de Montes.

Señas de Pedro Rodrigo Alba.

Hijo de Rafael y Petra, natural y avecindado en esta ciudad, de 28 años, estatura 1'690 metros, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, sin ninguna seña particular, y sabe leer y escribir.

El 29 de Julio último desembarcó en Santander, procedente del regimiento de Tiradores del Príncipe de la isla de Cuba, habiendo hecho su viaje en el vapor Habana, y con destino á esta capital con

cuatro meses de licencia.

# SECCION SEXTA.

La plaza de Inspector de carnes de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 270 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 31 del actual en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ejea de los Caballeros 11 de Enero de 1888.-El Alcalde ejerciente, Casto Aragüés.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de prestar la asistencia facultativa á 100 familias pobres que resulta haber en la misma, quedando el agraciado en libertad de hacer contrata con los 540 vecinos restantes de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el día 22 del corriente mes.

Villarroya de la Sierra 11 de Enero de 1888.-El Alcalde, Antonio Alcain. - D. S. O., Crispin Alcántara, Secretario.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

# SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

		PESA	AS Y	MED	IDAS	DEL	SIST	EMA	MÉT	RICO	-DE	CIMA	L.	
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS  CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
URDEENS DE TABILITA	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.			
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs
Ateea Belchite Borja Calatayud Caspe Daroca Ejea La Almunia, Pina Sos Tarazona Zaragoza	18.00 20.00 16.50 17.83 22.00 17.84 17.00 17.90 17.60 17.00 16.00 18.99	12'00 10'75 9'50 11'08 9'50 10'04 8'00 13'43 8'28 10'50 9'00	13·37 » 11·15 » » »	» » 12·25 » » 10·00 10·10 » »	1'00 "1'25 0'78 1'20 0'88 1'45 1'03 1'25 "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""	0'70 » 0'70 0'52 0'70 0'52 0'70 0'60 » 0'54	0'80 1'06 0'17 0'89 0'90 0'79 1'00 0'80 1'00 1'75 1'00	0.20	» 0'75 1'12 0'75 0'28 0'75 0'35 0'60 1'25 1'00	1'50 1'70 1'20 1'50 1'25 1'65 1'50 1'50 1'50	*	2.00 1.25 1.75	0°04 0°03 0°06 0°04 0°05 0°10 0°11 0°08	0'06 » 0'03 0'04 0'04 0'06 0'05 0'10 0'11 0'08 »
Totales	216,66	122,75	49.52	32,35	9'84	5.68	11,19	2,63	8 8 8 8	18'05	5'44	20'67	0.81	0.57
Precio medio general en la provincia	10100	10.23	12:38	10.78	1,09	0.63	0,83	0.22	0'73	1.50	1.09	1.72	0.07	0,06

		Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
	Precio máximo.	22.00	Caspe.
Trigo	Idem mínimo	16,00	Tarazona.
	( Precio máximo.	13.43	La Almunia.
CEBADA	Idem mínimo	8.00	Ejea.

Zaragoza 9 de Enero de 1888.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.— V.º B.º—El Gobernador, Nicasio de Montes.

(Se continuará.)

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

RKIACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos plasos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma preventios; debiendo los Sres. Alcaldes MES DE FEBRERO DE 1888.

(CONTINUACIÓN.)

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. 83							
IMPORTE de éstos.		216.25 216.25 216.25 216.25 216.25 210.25 21	23.70 23.70				
	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	en idem idem.					
	Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	8	150				
	Procedencia.		ig.				
	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Utebo. Idem.	Idem,				
10. 10	y nombre de la finca.	Campo. Ca	Id.				
	DOMICILIO,	Zaragoza. Idem.	· man				
	NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Dámaso Sinués.  Manuel Badía.  Manuel Picapeo.  Dionisio Melantuche.  El mismo.  Rariano Antolino  Mariano Reche.  Mariano Reche.  Mariano Reriol.  Feliciano Saucho.  Mariano Perriol.  Feliciano Saucho.  Mariano Antolino.  Mariano Perriol.  Feliciano Saucho.  Mariano Lastrada.  Santos Pérez.  El mismo.  Serapio Lastrada.  Santos Pérez.  El mismo.  Gregorio Hernández.  El mismo.  Gregorio Hernández.  El mismo.  Joaquín Picapeo.					

# SECCION SÉTIMA.

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

# Zaragoza.-Pilar.

D. Francisco Roncalés, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma:

Por el presente hago saber: Que en autos de jurisdicción voluntaria instados por el Procurador don Juan Antonio Iranzo, he acordado sacar á la venta en pública suhasta dos sextas partes de una casa, sita en la calle de San Pedro Nolasco, núm. 14, de esta ya referida ciudad; lindante por la derecha entrando en ella con la núm. I de la calle de Santo Dominguito de Val, por la izquierda con la núm. 16 de aquella calle, de D.ª Vicenta González, y por la espalda con la núm. 107 de la de Santo Dominguito de Val, propiedad del M. I. Sr. Conde de Rodesnos. Ocupa una superficie total de 41 metros y medio próximamente, se compone de sótano ó bodega, constituída en cuartos, en uno de los cuales se encuentran dos pilas de piedra para aceite, piso bajo en dos cuartos, principal, segundo y tercero con una habitación en cada uno; advirtiendo que las cocinas están al fondo y separadas de la parte anterior de la escalera, y piso cuarto abuhardillado con otra habitación interior más pequeña, en razón á tenerla más próxima á la fachada y parte baja del tejado, cerrada con un tabique, no encontrándose para el servicio de todas las habitaciones más de un retrete en el piso bajo, hallándose toda ella en buen estado de conservación si se exceptua una parte de la pared medianera con la núm. 1 de Santo Dominguito, y otra pared paralela á la fachada que recibe la de la escalera, que su estado es ruinoso, habiendo sido tasada esas dos sextas partes de casa que se anuncia en venta en la suma de 1.770 pesetas, hallándose afectas las repetidas dos sextas partes de casa á una carga de 1.000 pesetas en favor de D. Miguel Zurriel y Rozueta, se saca á la venta por las 770 restantes, y la obligación de pagar al acreedor las otras 1.000 en el momento que las reclame.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana, el día 17 de Febrero próximo, se hace público; advirtiéndose á los licitadores que deseen tomar parte en el remate, que previamente deberán depositar el 10 por 100 de la suma en que han sido estimadas las partes de casa que se anuncian en venta, y que no será admisible postura alguna que no cubra la tasación integra con las condiciones que quedan insertas, por tratarse de bienes en los que se hallan interesados menores.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1888.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

## Zaragoza.-San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Alfredo Moreno Miguel, hijo de Joaquín y Miguela, de 26 años de edad, soltero, vecino ó residente que fué de Madrid, donde estuvo empleado en la Carcel-Modelo, que desde esta capital marchó á Barcelona, donde se presume se halle, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal, que contra el mismo instruyo, por hurto de una capa á D. Francisco Miguel; bajo apercibimiento si no lo verifica de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de Alfredo Moreno Miguel, y si fuese habido se le conduzca con las debidas seguridades á las Cárceles públicas de esta capital, en la que se ha decretado la prisión de aquél en méritos de la referida causa.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1888.-Lisar-

do Sánchez.-D. S. O., Liborio Lorbés.

### Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martinez, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Adolfo Pérez García, vecino de Sástago, en concepto de elector por este distrito y sección de la citada villa de Sástago, se presentó demanda solicitando la inclusión en las listas electorales de Diputados á Cortes, en concepto de capacidad como Abogado, á su convecino D. Fernando de Prat Gay; y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado publicar por medio de edictos tal pretensión para que el elector que quiera oponerse á la misma lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Belchite á 11 de Enero de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

### JUZGADOS MILITARES.

# Zaragoza.

D. Eduardo Jordana y Rebullida, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito:

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Nierla y Joaquina Gómez, padres del soldado que fué con destino al Ejército de Ultramar, Rafael Nierla Gómez, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, se presenten en esta Fiscalía, sita en la cade de Mendez Nuñez, núm. 15, principal, á prestar declaración como testigos en expediente que se instruye por inutilidad de su citado hijo; bien entendido que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1888.-Edu<sup>ar-</sup> do Jordana Rebullida.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.